

SUPLEMENTO A LA PAZ DE MURCIA.

del sábado 10 de agosto de 1872.

Por el interés de actualidad que encierra el documento que á continuación copiamos, hemos determinado publicarlo por suplemento para anticipar su lectura. Dice así.

Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion.

Los Diputados provinciales de Murcia que suscriben, en vista de la real orden en que se les declara suspensos de sus cargos, á V. E., respetuosamente exponen: que no es cierto, como se asegura en los considerandos que preceden á dicha disposicion, para excusar sin duda la gravedad de la medida, que la Diputacion provincial de Murcia lleve su negligencia hasta el extremo de no haber elegido Presidente desde su constitucion, y que por el contrario, es notorio y consta de actas, que eligió para dicho cargo en 23 de febrero de 1871, á D. Juan Bautista Sastre, y, después de haberlo ejercido dicho señor, y en su vacante, á D. Luis Leante Perez: que tampoco puede decirse que los Diputados desobedezcan las excitaciones del Gobernador, siendo así que estas se han hecho faltando á la ley, y de modo tal que no pudieran llegar á conocimiento de los mismos ó fueran de ellos sabidas pasada su oportunidad. No es mas exacto que los Diputados suspensos lo hayan sido por seguir la sistemática conducta de no asistir á las sesiones para entorpecer los acuerdos; puesto que de los catorce que se hallan en dicho caso, trece pertenecen á la mayoría de la Diputacion (que tambien hay por desgracia mayorias y minorias en estas corporaciones), y perteneciendo á ella no es verosímil que adoptaran la linea de conducta que se les atribuye y que es precisamente la que vienen observando los Diputados de la minoria, no suspensos, llevándola al extremo de salirse del salon, después de deliberar, para impedir que se votase, dejando de asistir tres y mas sesiones consecutivas, como aparece del documento que se acompaña con el núm. 1.º, y de otros que pudieran presentarse. — Con tan erróneos supuestos, con lijereza impropia de un Gobierno en cuyo sistema político entra por mucho dar independencia y fuerza á las corporaciones provinciales, sin oír á los suspensos ni consultar al Consejo de Estado, se ha decretado, dentro del periodo electoral, esta medida que la opinion pública juzga una maniobra política del Gobernador, aceptada y puesta en ejecucion por el Gobierno, sin conocimiento exacto de los hechos. Los exponentes creen que V. E., enterado de ellos, alzará la suspension: pero mientras esto no sucede, la minoria de la Diputacion provincial, convertida en mayoría, sustituirá con individuos de su seno los vocales salientes de la Comision, que aun no han sido reemplazados; se harán las elecciones bajo la doble presion del Gobernador y de la nueva Comision provincial, que como expresion del voto de una minoria turbulenta, compuesta en su mayor parte de republicanos, llevará la perturbacion á los ayuntamientos de la provincia, casi todos monárquicos; y poco importa que después vuelvan á ejercer sus cargos los diputados suspensos, si antes se falsean las elecciones, usando de procedimientos con razon censurados, aun en épocas en que se hacian menos alardes de imparcialidad en las circulares de los ministros de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias. Duras parecerán á V. E. estas observaciones, pero las hallará justificadas por el relato de los hechos que vamos á exponer, del que resultan cargos todavia mas duros contra el actual Gobernador de Murcia.

Inauguradas las sesiones de la Diputacion en este periodo, y después de celebradas dos, no quedaba en esta capital número suficiente de Diputados para que la Excmo. Corporacion continuara sus tareas; lo que no es de extrañar, si se atiende á la gravedad que revistió en aquellos días el movimiento carlista y á la aparicion de una partida insurrecta en el territorio de esta provincia. Es muy de notar que entre los que se ausentaron figuran casi todos los Diputados de la minoria no suspensos, como se acredita por las certificaciones de actas números 2 y 3, en que no aparecen sus nombres; pero tanto estos como los de la mayoría convinieron antes con el Vice-presidente de la Diputacion, Presidente accidental de la misma, en que, si por falta de número llegaban á interrumpirse las sesiones, se citaria en sus respectivos domicilios á los Diputados, cuando, restablecido el sosiego público, pudieran reanudarse sus trabajos. Así quedó consignado y consta de la certificacion que se acompaña con el número 3.

Pocos días después, y encargado ya el Sr. D. Alberto Aguilera del Gobierno de la provincia dirigió una comunicacion á los Diputados, que fué repartida á los que viven en la capital; y no queriendo enviarla á los que tienen su domicilio fuera de ella, dejóse por los porteros en las fondas ó casas de hospedage donde últimamente habian estado de parada. Estas comunicaciones, de que se acompaña una con el número 4, están fechadas el 12, se repartieron en la tarde del mismo y en ellas se excita á los Diputados á que concurran á la sesion del día 13, siendo así que no habia citado el Presidente de la Diputacion para celebrar sesion, y que una comision de Diputados de la capital hizo observar al Gobernador lo irregular del procedimiento y la imposibilidad de que concurrieran los residentes en los pueblos. Como era de esperar, en este día no hubo número; pero se observó que mientras que de los Diputados de la mayoría solo asistieron los que no estaban ausentes de la capital, la presencia de casi todos los Diputados radicales y republicanos probaba evidentemente que, con anterioridad á la comunicacion del Gobernador y con tiempo bastante para poder asistir, habian recibido aviso. Dolióse de la falta de número el Gobernador, como si de él no fuera la culpa, citó para el día siguiente, á pesar de ser domingo, y conminó en la misma tarde á las ausentes, sin que hubiese precedido el apercibimiento que marca el art. 91 de la ley provincial.

Entre tanto habian sido avisados por sus amigos, los Diputados de la mayoría; pero como no pudieron serlo sino por los correos salidos de la capital el 13, y era imposible, atendidas las distancias y medios de comunicacion, que pudieran estar en ella antes del 15, cuando en la tarde del 14, el Gobernador se personó en el salon de sesiones, con apariencia de presidir la que se intentaba celebrar, no encontró número suficiente para abrirla; y, ocupando el sillón de la presidencia, después de anunciar que multaría á los ausentes, declaró suspendidas las sesiones. El día 15, esto es, poco mas de 60 heras después de la primera comunicacion, ya habia llegado á la capital número suficiente de Diputados, y la Corporacion hubiera continuado sus tareas, si el Gobernador, tan precipitadamente y contraviniendo al art. 36 de la ley provincial, no las hubiera suspendido. Asi consta de la protesta presentada en dicho día á la Comision provincial, en cuya acta correspondiente al día 16 se incluyó, y al pié de la cual aparecen, entre otras firmas, las de siete de los suspensos. De ella se acompaña certificado con el núm. 5. El Presidente de la Diputacion se ofreció por su parte á reanudar las sesiones, segun aparece de la copia de comunicacion núm. 6, á que contestó el Gobernador con la que original se acompaña, núm. 7; y finalmente, por el Gobierno de provincia se pasó á los Diputados en el día 17 un oficio, fechado el 14, en que se les conmina nuevamente como en el anterior de la misma fecha. De ambos se acompaña un ejemplar con los núms. 8 y 9; en el día 19 y con fecha del 15, otro en que se multa á los que después han sido suspensos; y en el día 4 y con fecha del 2 se les trascribe la real orden que motiva este recurso.

Hasta aquí los hechos. De ellos resulta la improcedencia de la suspension, sus causas y su objeto; y, aun cuando en rigor no lo crean necesario, los recurrentes van á hacer todavía algunas observaciones.

La comunicacion del Gobernador de 12 de julio no llama á los Diputados, se limita á excitarles á que concurran al día siguiente; de modo que, no citando el Gobernador, no habiéndolo hecho tampoco el Presidente de la Diputacion, no podia haber sesion en dicho día. La excitacion del Gobernador carecia de objeto, los Diputados no incurrian en responsabilidad no asistiendo, no han podido ser conminados ni multados y su separacion carece de base. Pero, aun suponiendo que la excitacion del Gobernador deba considerarse como un llamamiento, la sesion que en virtud de él iba á celebrarse no era extraordinaria, puesto que en la citacion no se le dá este carácter ni se hacia con la antelacion de ocho dias ni expresando su objeto. Era, pues, una sesion ordinaria. ¿Y puede el Gobernador, obrando por sí, citar á estas sesiones? Ningun artículo de la ley le concede la facultad de hacerlo; pues, una vez abierto el período semestral, el señalar número de sesiones, dias y horas en que han de tener efecto, es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, que, segun el artículo 88 de la ley, ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia. La de Murcia, fijó dicho número, fijó tambien la hora, y no habiendo señalado los dias, á su Presidente y no al Gobernador correspondia hacerlo. Esta autoridad pudo, cuando mas, excitar el celo del Presidente, y, caso de ser desatendidas sus excitaciones, emplear los medios coercitivos que la ley autoriza; pero nunca usurpar atribuciones que están tan íntimamente relacionadas con la autonomia de las Diputaciones provinciales que, de consentirse, hacen ilusoria la independencia que, segun su ley orgánica y la Constitucion del Estado, tienen estas corporaciones. Si puede un Gobernador, avisando secretamente á los Diputados afectos al Gobierno, citar con premura á los que no lo son, celebrar atropelladamente dos sesiones y suspenderlas ilegalmente antes que lleguen los Diputados ausentes, y esto basta para que el Gobierno suspenda á los que llama morosos ó desobedientes, las corporaciones provinciales son poco mas ó poco menos que los antiguos Consejos de provincia; su independencia desaparece entre el oleage de los partidos y amoldándose á la política de los Gobernadores, cambiarian de Diputados las provincias como la nacion de Ministerios.

Hay ciertas cuestiones en que no puede haber diferencias de opinion. Ha sido posible que el Consejo de Estado, tratándose de la Diputacion de Múrcia, opine que se necesita mayoría absoluta del número de Diputados para tomar acuerdo, y á los 30 dias, é informando sobre actos de la de la Coruña, que basta la relativa; pero ni el Consejo de Estado ni el Gobierno pueden creer que los Gobernadores de las provincias tengan la facultad de citar cuando quieran, y con la antelacion que les parezca oportuno, para sesiones ordinarias. Precisamente por que solo pueden hacerlo para las extraordinarias es por lo que se exigen tantos requisitos en la convocacion á estas; pues el legislador queria impedir por su medio golpes de mano como el que ha sufrido la Diputacion de Múrcia. Asi pues, aun considerando la primera comunicacion del Gobernador como un llamamiento, este era ilegal, y el Gobierno no ha podido legalmente suspender á los que acudieron tarde á él; pero si otros móviles hubieran permitido al Gobernador seguir distinto procedimiento, aun cuando la citacion, la conminacion y la multa procedieran, habiéndose suspendido las sesiones el dia 14 é impuesto la multa el 15, no se ha podido, sin citar antes á una tercera sesion, suspender á los catorce Diputados; puesto que segun el art. 180 de la ley municipal, á que se refiere el 93 de la provincial, era preciso que los Diputados incurriesen en desobediencia grave, «insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados» y como antes de la multa se suspendieron las sesiones no ha podido haber esa insistencia.

Tales, Excmo. Sr., la real órden, que bajo cualquier aspecto que se la considere, es ilegal é improcedente, y no tememos asegurar que ha causado un verdadero escándalo. Aquí, donde los hechos son conocidos en todos sus detalles, no se comprende cómo se suspenden catorce Diputados por no haber podido asistir á tres sesiones, mientras quedan impunes los que pudieron y no quisieron asistir á mayor número después de abandonar turbulentamente el salon de sesiones; ni por que comprende esta medida á los que, segun consta en el certificado, núm. 10, justificaron su falta de asistencia el dia 14; ni qué motivo puede haber para que no sufran igual pena los que están en igual caso, y, ejemplo de ello, los Sres. D. Diego Pareja Marin y D. Jacobo Tamayo, que tiempo há no han asistido á las sesiones por hallarse enfermos, habiendo sido suspendido únicamente el Sr. Pareja, sin que en la real órden se nombre al señor Tamayo; ni finalmente, ha podido correr la suerte de sus compañeros el Sr. Cantalapiedra, recientemente elegido Diputado, que no habia tomado posesion de su cargo, y á quien no se ha comunicado aun la aprobacion de su acta.

Si, pues, el Gobernador no pudo citar; si lo hizo sin publicidad ni antelacion suficiente; si multó sin apercibir y suspendió las sesiones no habiéndose celebrado otra alguna en que hayan podido reincidir en su falta de asistencia los Diputados suspensos, con fundamento esperan los que se hallan en este caso y

A. V. E. suplican: que, oyendo el parecer del Consejo de Estado, al que se servirá pasar este recurso y documentos que le acompañan, se alce la suspension de los catorce Diputados de Múrcia, decretada con fecha de 30 de julio, lo que será procedente aunque tardio é ineficaz.

Múrcia 8 de agosto de 1872. — *Andrés Pedreño Torralba, Vice-presidente.*
— *José Antonio Ruiz Córbalan, — Eustasio de Ugarte. — Manuel Ortuño Jordan. — Pascual Ibañez Fernandez de Córdoba. — Francisco Melgares de Aguilar. — Manuel Stárico y Ruiz. — José Esteve y Mora. — Diego Pareja Marin. — Francisco Lizana Ortiz.*

A la hora de entrar en caja este suplemento la manobra preparatoria de la eleccion se ha consumado. La Diputacion bajo la presidencia del Gobernador se ha reunido, se ha celebrado sesion con solo 17 diputados, 6 han protestado la validez de la sesion y á pesar de ello se acaba de nombrar la nueva comision provincial por once votos.

